



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

|                       |                                                                                     |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>                                      |
| <b>Demandante</b>     | <b>Álvaro Granada Loaiza</b>                                                        |
| <b>Demandado</b>      | <b>Administradora Colombiana de Pensiones<br/>– Colpensiones EICE y Fortox S.A.</b> |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 004 2019 00088 00</b>                                               |

## **AUTO INTERLOCUTORIO No 216**

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo realizar control de legalidad de las contestaciones de la demanda y para la fijación de fecha de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se avocará su conocimiento y se continuará con dicho acto procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de las contestaciones de la demanda,

### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1191 notificado por estado el 11 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda ordinaria laboral de primera

instancia adelantada del radicado en mención, en este se ordenó la notificación personal a las demandadas (fl. 115 archivo 01ED).

Luego, revisada en detalle la actuación, se advierte que las demandadas Colpensiones EICE y Fortox S.A procedieron a dar contestación de la demanda dentro del término legal oportuno.

En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de la contestación allegada al plenario, por porte de **Fortox S.A.**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que será devuelta para su subsanación.

En cuanto a la contestación allegada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E**, y, se advierte que la misma no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN ALLEGADA POR FORTOX S.A**

1. Sea lo primero precisar que respecto de la contestación de la demanda el despacho observa que el apoderado de la referida entidad, dio contestación al escrito inaugural de la misma y obvió realizar pronunciamiento frente a la subsanación de la misma. Por lo que se solicita se allegue contestación tanto del escrito inaugural de la demanda como de su subsanación.

**2. El Art. 3 del Decreto 806 de 2020**, “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, el apoderado de la demandada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes vinculadas al contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulitar cualquier etapa procesal.

**3. El parágrafo 1 numeral 1 del CPT y SS** señala que uno de los anexos de la contestación será “*el poder*”. En concordancia con el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** el cual expresa: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que: es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv. Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola

antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, no se advierte que la demandada confiriera poder para representar sus intereses al abogado, y en tal caso tampoco fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la entidad para constatar tal acto de apoderamiento, por lo que no es dable asumir que el mentado profesional lleva implícito el acto de apoderamiento.

**4. El numeral 4 del artículo 26 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*. En este caso, no se evidencia que dicho certificado fuera aportado al plenario.

**5. De conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, Sobre el particular se aporta *“certificado laboral, contrato*

*individual de trabajo...*” mismos que no fueron detallados como documentales en el escrito contestatario de la demanda.

**6. El parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S** en su numeral 1 y 4 señala que como anexos “el poder y el certificado de existencia y representación legal”; frente a ello se observa que dentro del escrito de contestación se clasificaron como documentales, por lo que deberán ser consagrados en su acápite correspondiente.

**7. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S.**, establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con la testigo que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, así como tampoco se discriminó a que anualidades corresponden las referidas liquidaciones que aporta con el escrito.

Así mismo, se hace necesario **Requerir a Fortox S.A.**, a fin de que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho judicial el expediente laboral completo, contentivo de los desprendibles de nómina del tiempo que duró la relación laboral de Álvaro Granada Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.457.923.

### **III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN ALLEGADA POR COLPENSIONES EICE.**

1. Sea lo primero precisar que respecto de la contestación de la demanda el despacho observa que el apoderado de la referida entidad, dio contestación al escrito inaugural de la misma obvio realizar pronunciamiento alguno frente a la subsanación de la misma. Por lo que se solicita se allegue contestación tanto del escrito inaugural de la demanda como de su subsanación.

2. **El Art. 3 del Decreto 806 de 2020**, “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del apoderado judicial y de la entidad demandada.

Así mismo, es necesario **Requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho judicial copia íntegra de

la carpeta administrativa, historia laboral tradicional y actualizada de Álvaro Granada Loaiza identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.923.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso.
2. **Devolver** la contestación de la demanda allegada por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE**.
3. **Devolver** la contestación de la demanda allegada por **Fortox S.A.**
4. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Fortox S.A.** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE**, para que subsanen las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
5. **Tener** por no reformada la demanda.
6. **Requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho judicial copia íntegra de la carpeta

administrativa, historia laboral tradicional y actualizada de Álvaro Granada Loaiza identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.923.

7. **Requerir a Fortox S.A** a fin de que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho judicial el expediente laboral completo, contentivo de los desprendibles de nómina del término que duro la relación laboral de Álvaro Granada Loaiza, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.923.
8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Catalina Ceballos Orrego** portadora de la Tarjeta Profesional **251.495** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**.
9. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**24 de febrero de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abo

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.